



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN EN EL AREA PENAL
Resolución Administrativa N° 041-2006-P-CSJLI/PJ

I TALLER DE DEBATES

"CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS"

(realizado los días 13 y 14 de junio 2006)

GRUPO 1

Tema

"Naturaleza Jurídica de los Beneficios Penitenciarios"

Raúl Rubén ACEVEDO OTRERA	Presidente
Pedro DONAIRES SÁNCHEZ	Relator
Flor de María DEUR MORAN	
Norma Zonia PACORA PORTELLA	
Laura LUCHO D' ISIDORO	
Ricardo Luis CALLE TAGUCHE	
María Margarita SANCHEZ TUESTA	

a) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. Establecer si los Beneficios Penitenciarios por su naturaleza, constituyen un derecho inherente de todo condenado para lograr su excarcelación antes del cumplimiento de la pena; las restricciones o limitaciones establecidas por la Ley para acceder a los Beneficios Penitenciarios constituyen actos discriminatorios.
2. El Beneficio Penitenciario constituye un incentivo o es un derecho absoluto del interno o es una facultad a cargo del Juez

b) CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Beneficio Penitenciario no es un derecho inherente al condenado, por cuanto de acuerdo al Tribunal Constitucional constituye un **Derecho Expectatio** que está sujeto a que el beneficiario reúna ciertas condiciones de readaptación que hagan prever su salida del penal antes del cumplimiento de su pena no genere un peligro para la sociedad.
Ni en la norma positiva interna ni en la supranacional están previstos los Beneficios como derecho inherente al condenado.
Las restricciones o limitaciones previstas en la ley no constituyen actos discriminatorios siempre y cuando no nieguen de manera absoluta la posibilidad que el condenado acceda al Beneficio Penitenciario y que se cumplan con las condiciones previstas en la misma norma.
Si existiendo condiciones para acceder a un Beneficio Penitenciario este fuere negado, sí estaríamos en presencia de un acto discriminatorio.
2. Los beneficios penitenciarios no constituyen derecho absoluto del interno, se trata más bien de un derecho expectatio que esta sujeto a que el condenado reúna las condiciones previstas en la ley y a lo que disponga el juez en uso de su facultad discrecional, toda vez que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política.

Sugerencias:

Por intermedio de la presidencia se eleve una propuesta al legislativo para que se reformule las prohibiciones o exigencias para los beneficios penitenciarios en los delitos graves, los mismos que se podrán otorgar estando a las siguientes exigencias, por ejemplo:

- a. Cancelación total de la reparación civil.
- b. Redención de la pena por el trabajo o estudios, pudiera ser 7 días por 1.
- c. Pasar exámenes más rigurosos a nivel psicológico y aumentar un examen psiquiátrico.
- d. Que cuente con un entorno familiar adecuado.

GRUPO 2

Tema

“Arbitrio Judicial en la Aplicación de los Artículos 50 y 55 del CEP”

Carlos VENTURA CUEVA	Presidente
Manuel UGARTE MAUNY	Relator
Otilia Martha VARGAS GONZALES	
Hermilio VIGO ZEVALLOS	
Norma CARBAJAL CHAVEZ	
José Manuel QUISPE MOROTE	
Alberto GONZALES HERRERA	

a) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. Se debe tener en cuenta los tres elementos de los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, modificados por Ley N° 27835.
2. Se debe considerar los elementos establecidos en el Pleno Jurisdiccional de Trujillo para conceder los Beneficios Penitenciarios.

b) CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

- 1.- En cuanto a la primera interrogante, a diferencia de lo acordado en el Pleno Jurisdiccional de Trujillo, hemos acordado que el Juzgador **al momento de la concesión de un Beneficio Penitenciario, llámese Semilibertad o Liberación Condicional, debe tener en cuenta los tres elementos a que hacen alusión los dispositivos legales antes indicados:**
 - A) En cuanto a la naturaleza del delito cometido: debe señalarse en primer lugar que no importa el análisis nuevo al delito cometido y con ello la vulneración del principio del *Nom bis in idem*, sino el delito analizado en la sentencia, se debe tener en cuenta como marco referencial, del fin resocializador de la pena; ello porque no es igual el análisis respecto del autor de un delito de homicidio que el de un caso de microcomercialización de drogas, y precisamente porque **la naturaleza del delito guarda directa relación con el tratamiento penitenciario que debe haber tenido el penado.** Asimismo, es necesario porque nos permite tener en cuenta la introspección que hace el propio condenado respecto de la conducta que el cometió, en suma, el tema es determinar que piensa el condenado del delito que ha cometido desde su propia perspectiva y analizarlo en relación al tratamiento penitenciario que ha tenido.
 - B) En cuanto a los otros dos elementos, cuales son, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, **el grupo de trabajo considera** que deben ser apreciados en forma integral y conjunta con el requisito antes analizado, porque los mismos están relacionados. En este punto, consideramos que los informes emitidos por los especialistas penitenciarios, tales como, informe psicológico y social, constituyen documentos muy importantes porque ilustran al juzgador en las referidas materias, por tanto los mismos deben ser claros, precisos, y de no serlos conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, los profesionales deberán ser citados a la Audiencia para explicar y ampliar sus informes de ser el caso. Al respecto debe tenerse presente, que el fundamento legal lo constituye el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.
- 2.- En cuanto a la segunda interrogante. El grupo de trabajo ha considerado conforme se ha indicado en la respuesta a la primera pregunta, que el elemento referente a la naturaleza del delito cometido, debe ser analizado por el juzgador como un marco referencial, ello no significa volver a analizar el hecho delictivo y vulnerar una resolución con autoridad de Cosa Juzgada, sino que nos permite tener en cuenta, teniendo como marco o punto de partida el delito cometido como ha sido la evolución del tratamiento penitenciario del penado y verificar si en efecto está en

condiciones de ser excarcelado sin el peligro de que cometa un nuevo delito. Resulta por tanto necesario y recomendable en el aspecto operativo la forma como se llevan a cabo las audiencias para la concesión de Beneficios Penitenciarios, toda vez que en virtud del Principio de Inmediación, el Juez además de formular las preguntas y las respuestas a las mismas, debe advertir las aptitudes de los internos, precisándolas con detalle en las actas, las mismas que van a servir de sustento a la resolución a expedirse.

GRUPO 3

Tema

“Aplicación en el Tiempo de las Normas sobre Beneficios Penitenciarios”

Josué PARIONA PASTRANA	Presidente
Marco Aurelio TEJADA ORTIZ	Relator
Josefa IZAGA PELLEGRIN	
Manuel CARRANZA PANIAGUA	
Luis QUISPE CHOQUE	
Jesús Germán PACHECO DIEZ	

a) PROBLEMÁTICA PLANTEADA

1. Establecer cuál es la Ley de Ejecución Penal aplicable para la concesión de Beneficios Penitenciarios en atención a los principios tempus delicti commissi, tempus regis actum y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **(revisar la sentencia del Tribunal Constitucional 1594-2003-HC/TC).**
2. De acuerdo a la interrogante anterior esta Usted de acuerdo con la restricción de la concesión de Beneficios Penitenciarios para los delitos contra la Libertad Sexual, Sustracción de Menor, Secuestro y Extorsión.

b) CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

1.- El grupo concluye que las normas de orden penitenciario tienen la categoría de **procedimentales** y no sustantivas; en tal sentido, el problema de la ley aplicable en el tiempo ha de resolverse a la luz del **principio de eficacia inmediata** de las leyes - principio tempus regit actum -, tomando como referencia el momento de presentación de la solicitud, en estricta concordancia con el inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado vigente, salvo que una nueva ley establezca condiciones más favorable para acceder a dichos incentivos penitenciarios, criterio que ya fuera asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 1594-2003-HC/TC – Caso Máximo Llajaruna Sare.

2.- Teniendo en cuenta que la ley aplicable a los casos de Beneficios Penitenciarios es la vigente al momento de presentación de la solicitud, estamos de acuerdo con la restricción en la concesión de los Beneficios Penitenciarios para los delitos contra la libertad sexual, sustracción de menor, secuestro y extorsión, mas aún si tenemos en cuenta que, por vía legislativa, es posible la restricción de ciertos derechos, en el entendido además de que, **ningún derecho puede considerarse absoluto.**

GRUPO 4

Tema

“Aplicación Sucesiva de Penas por la Comisión de nuevo delito doloso”

Victor Benjamín BEAS SALAS	Presidente
Ana VASQUEZ BUSTAMANTE	Relatora
Hernán SATURNO VERGARA	
Walter Julio PEÑA BERNAOLA	
Avigail COLQUICOCHA MANRIQUE	
César MAGALLANES AYMAR	
René HOLGUIN HUAMANÍ	

a) PROBLEMÁTICA PLANTEADA

1. Si ante la comisión de nuevo delito doloso durante el goce de un Beneficio Penitenciario, se debe revocar en todos los casos el Beneficio Penitenciario otorgado y establecer un nuevo cómputo de la pena, debiendo precisarse la fecha de inicio y vencimiento de la pena por el segundo delito, en ese sentido ¿Cuándo empieza a computarse la pena?
Para la aplicación del artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal ¿De qué forma debe establecerse el cómputo de la pena tratándose indistintamente de la revocatoria de un Beneficio de Semilibertad o Liberación Condicional?
2. ¿Cómo debe calcularse el cómputo de la pena que resta cumplir por el primer delito cuándo se revoca un Beneficio Penitenciario de Semilibertad o Liberación Condicional para poder establecer la fecha de inicio y vencimiento de la pena a imponerse por el nuevo delito doloso? (**revisar el Pleno Jurisdiccional Penal de Chiclayo – Año 2000 y el Pleno Superior Nacional del 2004**).

b) CONCLUSIONES DEL GRUPO

1. A la pregunta número uno el Grupo de Trabajo concluyó: consideramos que no se debe revocar el beneficio en tanto no emita sentencia condenatoria contra dicha

persona, momento en el cual, al emitirse, en la misma se deberá efectuar el cómputo pendiente por la primera condena y seguidamente el cómputo correspondiente por la nueva condena.

A la segunda parte de la pregunta; de la revisión el artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal establece que la revocatoria de beneficio de semilibertad y liberación condicional por el delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión; por lo que siendo clara la redacción de dicho dispositivo no merece hacerse un distingo en el caso de revocatoria de los beneficios antes indicados, por la comisión de un nuevo delito doloso, como si lo hizo el pleno jurisdiccional penal del año 2000; quedando establecido en consecuencia que el cómputo por la condena pendiente se realiza desde el momento en que se concedió el beneficio, no ocurriendo lo mismo en el caso de revocatoria de beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional por incumplimiento de reglas de conducta, en cuyo caso el cómputo se inicia desde el momento de la revocatoria de beneficio.

2. Respecto a la segunda interrogante planteada el Grupo considera que al momento de emitirse la nueva condena se debe revocar el beneficio realizándose en dicho momento el cómputo de la pena que le falta cumplir por la primera condena, a cuyo vencimiento debe iniciarse el cómputo por la nueva condena.

GRUPO 5

Tema

“Refundición de Condenas en casos de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas”

Julio BIAGGI GÓMEZ	Presidente
Adolfo FARFAN CALDERÓN	Relator
Mariela RODRÍGUEZ VEGA	
María GUILLEN LEDESMA	
Katia MUNAILLA SAAVEDRA	
Luís CARRASCO ALARCÓN	
Zoilo ENRIQUEZ SOTELO	
Demetrio RAMÍREZ DESCALZI	

a) PROBLEMATICA PLANTEADA:

1. Si existe más de una condena que ha sido refundida en delitos de tráfico Ilícito de drogas (artículo 296 y 298) ello constituiría un impedimento para acogerse a Beneficios Penitenciarios establecidos en el artículo 4 de la ley 26320
2. La ley 26320 establece como requisito para la concesión de un beneficio penitenciario que se trate de la primera condena den beneficiario, a partir de la vigencia de la ley 28726 cuál sería el tratamiento de una anterior a esta

b) CONCLUSIONES DEL GRUPO

A la pregunta número 01 el Grupo de Trabajo concluye:

1.- Si procedería el Beneficio Penitenciario es porque en el tiempo que se presentó u operó la refundición existía el concurso real retrospectivo y la Corte Suprema determinó en jurisprudencia vinculante que la expresión primera condena "no implica rigidez de criterio" en tanto afecta la igualdad de trato en la media que si el procesado en ese entonces hubiera sido juzgado por concurso real para todos los delitos subsumidos y se le sentenciaría con la pena del delito mas grave.

A la pregunta Nº 02 el Grupo de Trabajo concluye:

2.- Debe entenderse a la naturaleza de la Institución de la refundición, en tal sentido la norma tiene predominancia de ser ley de ejecución penitenciaria es porque se da en condiciones en que el sentenciado no se encuentra en el estado de ejecución de las condenas, - impuestas a él-, por lo tanto la nueva regulación contenida en el artículo 51 del Código Penal, en relación al concurso retrospectivo que ya no permite tal absorción o subsunción de la pena mas grave determinaría que la refundición ya no sería procedente respecto de las condenas que se aplican con posterioridad a la vigencia del artículo 51 del Código Penal.

Comisión de Capacitación en el Área Penal